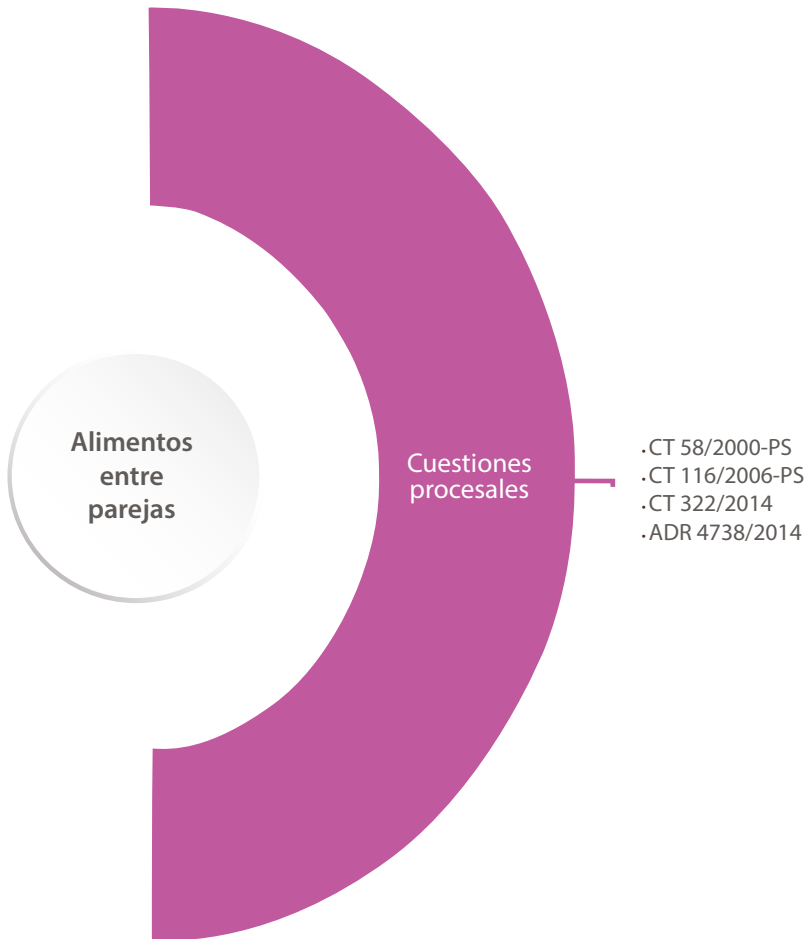




5. Cuestiones procesales



SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 58/2000-PS, 25 de abril de 2001⁶⁴

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si para la procedencia del ejercicio de la acción de divorcio basado en la negativa de alguno de los cónyuges de no proporcionar los alimentos como causal de divorcio prevista en el artículo 253, fracción XII del Código Civil del Estado de México, se requiere que, previo al ejercicio de dicha causal, se agote el procedimiento tendiente a obtener el pago de los alimentos.

El artículo 253, fracción XII, del Código Civil del Estado de México dispone que "[s]on causas de divorcio necesario: XII.- La negativa de los cónyuges de darse alimentos [...], siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 151 y 152".⁶⁵

Un tribunal sostuvo que para que prospere dicha causal de divorcio, la parte que ejercita esta causal de divorcio debe demostrar la negativa del cónyuge a proporcionar alimentos y la imposibilidad del acreedor alimentario para hacer efectivo ese derecho; por tanto, la parte que ejercita esta causal de divorcio debe probar que agotó el procedimiento para obtener el pago de los alimentos y no logró hacer efectivo su derecho a percibirlos, previo al ejercicio de la acción de divorcio. En cambio, el otro tribunal consideró que no es necesario que la parte que ejercite esta causal de divorcio haya tratado obtener los alimentos previamente en un diverso procedimiento.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Para la procedencia del ejercicio de la acción de divorcio basado en la negativa de alguno de los cónyuges de no proporcionar los alimentos como causal de divorcio prevista en el artículo 253, fracción XII,

⁶⁴ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

⁶⁵ Artículo 151. "El acreedor alimentario, tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrá demandar el aseguramiento de esos bienes, para hacer efectivos estos derechos." Artículo 152. "Derogado el 6 de febrero de 1975."

del Código Civil del Estado de México, se requiere que, previo al ejercicio de dicha causal, se agote el procedimiento tendiente a obtener el pago de los alimentos?

2. ¿De qué forma la persona que ejerce la causal de divorcio, prevista en el artículo 253, fracción XII, del Código Civil del Estado de México, acredita que previamente a su ejercicio, agotó todos los medios para obtener el pago de alimentos, sin conseguirlo?

Criterios de la Suprema Corte

1. Para la actualización de la causal de divorcio prevista en el artículo 253, fracción XII, del Código Civil del Estado de México, se requiere la comprobación de que previamente a su ejercicio, quien invoca dicha causal haya agotado todos los medios para obtener el pago de alimentos, sin conseguirlo, pues esto manifiesta la gravedad del incumplimiento que hace imposible la vida en común. Por lo que, esta gravedad no se justifica cuando sólo se alega que el cónyuge no ha cumplido en su totalidad con la ministración de alimentos.

2. Se acredita que se agotaron todos los medios para el obtener el pago, si se demuestra en el juicio de divorcio que: (a) previamente al ejercicio de la acción y ante la negativa del cónyuge demandado para ministrar alimentos, el cónyuge actor solicitó ante la autoridad jurisdiccional el aseguramiento de bienes o el embargo de sueldos en contra de aquél, y que a pesar de esto no logró hacer efectivo su derecho a percibir alimentos; o, (b) el cónyuge demandado carece de bienes o de trabajo, por el cual perciba un sueldo o un salario, sobre los cuales pudiera hacerse efectiva la pensión alimenticia, lo cual hace innecesaria la promoción de las medidas de aseguramiento a que se refiere el artículo 151 del Código Civil del Estado de México.

Justificación de los criterios

1. La acción está integrada "esencialmente por tres elementos: los sujetos, la causa eficiente y el objeto" (pág. 53). "[L]os sujetos son el actor y el demandado, personas que, respectivamente, representan a quien ejerce la acción y en contra de quien se ejerce; la causa es un estado de hecho y de derecho, que es la razón por la cual corresponde la acción; y, el objeto es la pretensión del demandante tanto en su aspecto genérico como específico, esto es, la obtención de la intervención del Estado a fin de alcanzar la actuación de la ley, así como la finalidad concreta que persigue en cada caso particular". (Pág. 57).

Además, "el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones. [...] [Q]uien ejercite una acción ante un órgano jurisdiccional exigiendo la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, debe acreditar los supuestos de hecho previstos en la norma jurídica para tener por satisfecho uno de los elementos de la acción: la causa" (pág. 57). "En esta tesitura, los hechos cuya prueba está a cargo del actor como requisito indispensable para que prospere su acción, dependerán en cada caso de la causa eficiente en que se funde, debiendo observarse las limitaciones impuestas por la legislación". (Pág. 58).

Así, "el ejercicio de la acción de divorcio basada en la negativa de alguno de los cónyuges a dar alimentos prevista en la fracción XII del artículo 253 del Código Civil del Estado de México, contempla dos hechos constitutivos a comprobar por quien la ejercite ante la autoridad jurisdiccional competente: a) la negativa del cónyuge demandado de dar alimentos; y, b) la imposibilidad del cónyuge actor para hacer efectivos los derechos que le confiere el artículo 151 del propio ordenamiento legal, es decir, ejercer el

derecho preferente que la ley le otorga sobre los bienes del deudor alimentista y demandar el aseguramiento de esos bienes". (Pág. 60).

Por tanto, "si por regla general, quien afirma debe probar, por disposición expresa de la ley, corresponde al cónyuge actor, al invocar la causal de divorcio en comento, demostrar su imposibilidad para hacer efectivos los derechos a obtener alimentos, ante la negativa del cónyuge demandado a otorgarlos, dado que tal extremo constituye uno de los hechos constitutivos o supuestos fácticos previsto por la norma jurídica que establece como causal de divorcio necesario la falta de ministración de alimentos". (Pág. 60).

"[L]a voluntad del legislador no fue otra que la de exigir, como requisito para la actualización de la causal de divorcio en análisis, la comprobación de que previamente a su ejercicio, quien la invoca haya agotado todos los medios para obtener el pago de alimentos, sin conseguirlo; lo que denota la gravedad del incumplimiento que ponga de manifiesto el desprecio, desapego, abandono o desestimación al cónyuge actor o a sus hijos, y que haga imposible la vida en común; gravedad que no se justifica cuando en forma imprecisa se alega que el demandado no ha cumplido en su totalidad con la ministración de alimentos". (Pág. 60).

2. "[S]i bien, la imposibilidad del cónyuge actor para hacer efectivo el derecho a obtener alimentos, por regla general quedaría satisfecho al demostrarse en el juicio de divorcio que previamente al ejercicio de la acción y ante la negativa del cónyuge demandado para ministrar alimentos, el cónyuge actor solicitó ante la autoridad jurisdiccional el aseguramiento de bienes o el embargo de sueldos en contra de aquél, y que a pesar de esto no logró hacer efectivo su derecho a percibir alimentos; dicho requisito también quedaría satisfecho al justificarse en autos que el cónyuge demandado carece de bienes o de trabajo, por el cual perciba un sueldo o un salario, sobre los cuales pudiera hacerse efectiva la pensión alimenticia; circunstancia que hace innecesaria la promoción de las medidas de aseguramiento a que se refiere el artículo 151 del Código Civil del Estado de México, y por ende, su acreditación en el juicio de divorcio". (Pág. 61).

Decisión

Existe contradicción de criterios y debe prevalecer la siguiente tesis:

DIVORCIO NECESARIO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 253 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO RELATIVA A LA NEGATIVA DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES A MINISTRAR ALIMENTOS, ADEMÁS DE DEMOSTRAR TAL NEGATIVA, DEBE PROBARSE LA IMPOSIBILIDAD DEL CÓNYUGE ACTOR PARA HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 151 DEL PROPIO CÓDIGO.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 116/2006-PS, 14 de marzo de 2007⁶⁶

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si, en una sentencia en la que se declaró infundada la acción de divorcio necesario es posible o no fijar una pensión alimenticia a favor del cónyuge que promovió el juicio, cuando la causal de divorcio consistió en la falta

⁶⁶ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

de ministración de alimentos establecida en el artículo 267, fracción XII, del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone: "[s]on causales de divorcio: XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento".⁶⁷

Un tribunal sostuvo que, al quedar infundada la acción de divorcio, sí es posible que el órgano jurisdiccional analice la acción subsidiaria de alimentos, y por tanto, pondere pruebas para condenar o no al pago de una pensión alimenticia a favor del cónyuge actor. Mientras que, otro tribunal consideró que cuando se reclama una pensión alimenticia como consecuencia de la acción de divorcio y ésta resulta improcedente, aquella debe correr la misma suerte procesal.

Problema jurídico planteado

Cuando se trata de sentencia que declara infundado un divorcio necesario, ¿el órgano jurisdiccional puede decretar una pensión alimenticia a favor del cónyuge actor, la cual debe cubrirse dentro del matrimonio subsistente?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando se trata de sentencias que declaran infundado un divorcio necesario, el órgano jurisdiccional sí puede decretar pensión alimenticia a favor del cónyuge actor para cubrirse dentro del matrimonio subsistente, siempre y cuando: a) la acción de divorcio se haya intentado con base en la causal de incumplimiento de la obligación alimenticia entre cónyuges; b) se compruebe previamente que ha sido satisfecho el derecho de audiencia del demandado, es decir, que al contestar la demanda se refiera a la petición alimenticia; y, en los autos del juicio natural constan elementos suficientes para fijar la pensión alimenticia, con base en el material probatorio rendido.

Justificación del criterio

"[E]xisten diferencias substanciales entre la pensión alimenticia que surge del matrimonio y aquella que depende del divorcio necesario. En el primer caso, tiene su origen o fuente en los vínculos de solidaridad y comunidad de intereses y, por lo tanto, es recíproca; en cambio, en el segundo caso, constituye una sanción aplicable al cónyuge que dio lugar a la disolución del vínculo matrimonial, en perjuicio de un cónyuge inocente que no dio motivo para ello, por lo tanto, es unilateral y accesoria o dependiente de dicha disolución". (Pág. 49).

"[L]a necesidad de los alimentos requiere de acciones adecuadas e inmediatas que permitan su pronta satisfacción, esto es, el pago de la pensión alimenticia no puede ni debe retardarse porque se funda comúnmente en una necesidad apremiante y perentoria como es la conservación de la vida, por eso, en nuestra legislación se ordena que los juicios que tengan por objeto los alimentos sean especiales y exentos en la medida de lo posible de formalidades". (Pág. 49).

⁶⁷ Artículo 164. "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos [...], sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades."

"En el caso del matrimonio y del concubinato, el deber alimentario es recíproco, en cambio, en el caso del divorcio necesario, se constituye en una sanción a cargo del cónyuge culpable". (Pág. 50).

"[L]a problemática planteada en el presente asunto deriva de aquellos casos en los que, inicialmente, uno de los cónyuges demanda del otro el divorcio bajo la premisa de que el demandado incumple con el deber alimentario [...], y no obstante perder el litigio por razones de índole sustantivo o procesal, el juzgador de primera instancia se pronuncia sobre una pensión alimenticia a favor de la parte actora que tenga efectos dentro del matrimonio, siendo que dicha prestación sólo fue demandada en el juicio ordinario civil de manera accesoria y en su carácter de sanción. [...] [D]esde el punto de vista del derecho procesal civil, la suerte de toda prestación accesoria depende de la principal, de ahí que resulta lógico y natural que si se solicita el pago de una pensión alimenticia como sanción en caso de divorcio y este último no se actualiza, entonces dicha sanción tampoco surgirá a la vida jurídica." (Pág. 55).

"[E]n el derecho procesal civil no es admisible que las partes, o bien, el juez, varíen la pretensión de la litis una vez fijada ésta. Sin embargo, no hay que perder de vista que tanto los juicios de divorcio necesario, como las controversias relacionadas con los alimentos son instruidos por jueces de lo familiar, [...] lo cual trae como consecuencia que dicho juzgador tenga a su alcance una serie de atribuciones que le facultan a actuar de manera versátil". (Pág. 57).

Sin embargo, "[e]n las controversias de orden familiar [como son los alimentos] el juzgador puede intervenir de oficio y suplir los principios jurídicos y las normas legales aplicables, aun cuando las partes no lo hayan hecho en debida forma, sustituyéndose, de algún modo, en la voluntad de ellas en la mayoría de los actos judiciales". (Pág. 60).

"[E]s legítimo que el juez de lo familiar se pronuncie sobre la constitución de una pensión alimenticia a favor del cónyuge actor, cuando este último hubiere demandado en un juicio ordinario una prestación diversa, como lo es la disolución del vínculo conyugal. Sostener lo contrario podría hacer nugatorio el derecho del acreedor alimentario a que se resuelva de inmediato la cuestión efectivamente planteada —la falta de ministración de alimentos—, y podría tornar en inoportuna la atención de esa necesidad alimenticia, que en sí misma implica la subsistencia de la persona y que se genera de momento a momento, todo por darle preferencia a formalismos procesales, lo cual pondría en peligro la subsistencia del acreedor de tan apremiante necesidad". (Pág. 61).

"[E]s factible que el juez de lo familiar se pronuncie sobre la pensión alimenticia derivada del matrimonio, dándole el tratamiento de una acción autónoma y diversa a la acción subsidiaria que ordinariamente se hace depender de la disolución del vínculo conyugal [lo cual] queda condicionado a los siguientes lineamientos: a) [q]ue la acción de divorcio se haya intentado, precisamente, con base en la causal prevista en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, con el objeto de que el pronunciamiento final que en su caso realice el juzgador, en relación a los alimentos dentro del matrimonio, esté vinculado con lo debatido en la litis de divorcio (el incumplimiento de la obligación alimenticia entre cónyuges); b) [q]ue previamente se compruebe que ha sido satisfecho el derecho de audiencia del demandado, es decir que al contestar la demanda se refiera a la petición alimenticia; y, c) [q]ue en los autos del juicio natural consten elementos suficientes para fijar la pensión alimenticia, con base en el material probatorio rendido". (Pág. 62).

Cabe señalar "que puede presentarse el caso en el que la causal de divorcio prevista en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal no haya sido demostrada (tal vez porque el incumplimiento de la obligación alimenticia no fue total, sino sólo irregular, o bien, se apliquen por razones

de técnica procesal), y sin embargo, el juez de lo familiar estime que, dado el conflicto ya suscitado, sea pertinente prever situaciones futuras, por lo que en ejercicio de sus facultades legales proceda a señalar en sentencia una pensión a cargo del demandado, la cual deberá cubrirse dentro del matrimonio subsistente". (Pág. 63).

Decisión

Existe contradicción de criterios y debe prevalecer la tesis de:

ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. EN LA SENTENCIA QUE DECLARA INFUNDADA LA ACCIÓN DE DIVORCIO NECESARIO EL JUEZ PUEDE DECRETAR LA PENSIÓN RESPECTIVA A FAVOR DEL ACTOR, PARA CUBRIRSE DENTRO DEL MATRIMONIO SUBSISTENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 322/2014, 10 de junio de 2015⁶⁸

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si la resolución del incidente de cesación de pensión alimenticia es una sentencia definitiva con la finalidad de determinar si es impugnabile en amparo directo; cabe mencionar que el incidente es promovido dentro del expediente de un juicio concluido en el que se condenó al deudor alimentario al pago de una pensión alimenticia. Un tribunal sostuvo que dicho incidente tiene la naturaleza de juicio pues (a) decide sobre un aspecto sustantivo (es decir, la cesación de la pensión alimenticia) y (b) en el procedimiento, las partes tienen derechos, cargas y obligaciones. Por tanto, la resolución del incidente es una sentencia definitiva impugnabile en amparo directo. En cambio, otro tribunal consideró que el incidente no es una sentencia definitiva ni una resolución que ponga fin a un juicio, aunque decida sobre un aspecto sustantivo, pues se plantea en la etapa de ejecución de la sentencia; por tanto, la resolución del incidente no es impugnabile en amparo directo.

Problema jurídico planteado

Con relación al incidente de cesación de pensión alimenticia promovido en el expediente del juicio concluido en el que se condena al deudor alimentario al pago de una pensión alimenticia, ¿es procedente el amparo directo para impugnar la resolución de dicho incidente por ser considerada una sentencia definitiva?

Criterio de la Suprema Corte

No es procedente el amparo directo para impugnar la resolución del incidente de cesación de la pensión alimenticia ya que este acto no es una sentencia definitiva, aunque decida un aspecto sustantivo y, por tanto, contra los actos dictados después de concluido el juicio es procedente el amparo indirecto.

⁶⁸ Mayoría de cuatro votos respecto a la competencia y unanimidad de votos respecto al fondo del asunto. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

Justificación del criterio

"[L]a determinación judicial, a través de la cual se resuelve un incidente de cesación de pensión alimenticia, promovido dentro del expediente del juicio concluido en el que se condenó al deudor alimentario al pago de la correspondiente pensión, aunque decida un aspecto sustantivo, constituye una resolución dictada después de concluido el juicio principal respectivo, por lo que carece de la calidad de sentencia definitiva y es impugnabile en amparo indirecto." (Pág. 20). (Énfasis en el original).

Lo anterior es así por las siguientes tres razones: (a) "[l]a determinación que resuelve un incidente de cesación de pensión alimenticia, promovido dentro del expediente del juicio concluido en el que se condenó al deudor alimentario al pago de la respectiva pensión, constituye una resolución dictada después de concluido el juicio principal respectivo"; (b) "[l]a sentencia definitiva es diferente y excluyente respecto de las resoluciones dictadas después de concluido el juicio"; y, (c) aunque se "decida un aspecto sustantivo, constituye una resolución dictada después de concluido el juicio principal respectivo, por lo que carece de la calidad de sentencia definitiva, y es impugnabile en la vía de tramitación indirecta." (Pág. 22). (Énfasis en el original).

Respecto al primer aspecto, la "Primera Sala [...] ha sostenido [...] que, para efectos de analizar la procedencia del procedimiento de amparo, debe entenderse que el juicio o proceso contencioso ante un órgano jurisdiccional se inicia con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia definitiva, o bien, con una resolución que sin decidir el juicio en lo principal, lo da por concluido, impidiendo su prosecución o continuación." (Pág. 20).

Por tanto, "para afirmar la existencia de un juicio, debe existir la demanda que le dio origen; y que cuando en un juicio exista una sentencia definitiva o resolución que hubiere puesto fin al mismo, debe considerarse que el juicio ya ha concluido." (Pág. 21).

"En consecuencia, si con posterioridad a que el juicio concluyó, dentro del mismo expediente se promovió y se resolvió un incidente de cesación de pensión alimenticia decretada en la sentencia definitiva respectiva. Es inconcuso que esta última resolución constituye un acto dictado después de concluido el juicio, que además, no tiene como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, sino declarar la cesación de la condena respectiva." (Pág. 21). (Énfasis en el original).

En cuanto al segundo aspecto, de acuerdo con "[e] artículo 107, fracciones V y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [...] el amparo contra una **sentencia definitiva** se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito y por otro lado, que el amparo en contra de **actos dictados después de concluido el juicio**, se interpondrá ante Juez de Distrito." (Pág. 22). (Énfasis en el original).

Esto permite concluir que "desde una perspectiva de lógica jurídica procesal, no es admisible aceptar que una resolución dictada después de concluido en juicio, pueda poseer también la naturaleza de sentencia definitiva, dado que esta última pone fin al juicio; entre tanto, desde la misma perspectiva procesal, aquellas resoluciones (posteriores al juicio) solamente pueden ocurrir una vez que el respectivo juicio terminó, ya sea mediante el dictado de una sentencia definitiva o bien, mediante la emisión de una resolución que hubiere puesto fin al juicio." (Pág. 25).

Además, "respecto de los actos de tribunales dictados después de concluido el juicio, [la] legislación no aporta elementos para considerar que constituya un dato relevante para la **procedencia del juicio de**

amparo en la vía indirecta, la condición de que en esas determinaciones se resuelva, o no, sobre algún derecho sustantivo." (Pág. 27). (Énfasis en el original).

Finalmente, respecto al tercer aspecto, "por regla general, **las resoluciones dictadas después de concluido el juicio no tienen la naturaleza de sentencias definitivas y son excluyentes respecto de éstas dado que es presupuesto para la conclusión del juicio, que exista una sentencia definitiva o alguna otra resolución que hubiere puesto fin al juicio.**" (Pág. 29). (Énfasis en el original).

Dado que la resolución dictada en el incidente de cesación de pensión alimenticia "**constituye un acto dictado después de concluido el juicio, que no tiene como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, sino declarar la cesación de la condena respectiva [...] tal resolución no puede considerarse sentencia definitiva, sino una resolución dictada después de concluido el juicio; y por otro lado, [...] procede la vía indirecta de tramitación del juicio de amparo para intentar su impugnación constitucional.**" (Pág. 30). (Énfasis en el original).

Decisión

Existe contradicción de criterios y debe prevalecer la siguiente tesis:

INCIDENTE DE CESACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONCLUIDO EN EL QUE SE CONDENÓ AL DEUDOR ALIMENTARIO A SU PAGO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO RESUELVE, PROCEDE EL AMPARO EN LA VÍA INDIRECTA.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4738/2014, 1 de junio de 2016⁶⁹

Hechos del caso

En 2012 un hombre demandó ante el juez de primera instancia la cesación de la pensión alimenticia decretada a favor de la demandada respecto al pago de alimentos provisionales. Dicho juzgador concedió la cesación de la pensión alimenticia provisional en favor de la demandada, estableciendo que la pensión alimenticia para sus dos hijas menores de edad, decretada en esa misma resolución, quedaba subsistente.

Ante esto, la demandada presentó un recurso de apelación en segunda instancia donde se declaró infundada la demanda sobre cesación de alimentos que presentó el hombre. Inconforme con dicha resolución, el hombre promovió juicio de amparo directo en el que alegó la inconstitucionalidad del artículo 747 del Código Familiar del Estado de Michoacán⁷⁰ invocando que dicho artículo permite la suplencia de la queja deficiente en todos los asuntos familiares sin fijar límites, anulando así el principio de estricto derecho establecido en el artículo 14 constitucional.

⁶⁹ Unanimidad de cinco votos. Voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁷⁰ Artículo 747.- "La autoridad judicial estará facultada para intervenir de oficio en los asuntos de familia, especialmente tratándose de:

I. Menores de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho;
II. Alimentos; y,
III. Cuestiones relacionadas con violencia.

Deberá decretar las medidas que tiendan a proteger a sus integrantes, tomando en cuenta el interés superior del menor. En todos los asuntos del orden familiar, los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de los planteamientos de las partes."

El tribunal colegiado que conoció del asunto decidió no amparar al hombre tras considerar que el artículo 747 del Código Familiar plantea una excepción válida al principio de estricto derecho para los asuntos del orden familiar y permite al juzgador intervenir y suplir de oficio las deficiencias de los argumentos de las partes para proteger el interés de la familia.

Disconforme con la determinación del tribunal, el hombre interpuso recurso de revisión que fue admitido por la Suprema Corte.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 747 del Código Familiar para el Estado de Michoacán es inconstitucional por contravenir el derecho de seguridad jurídica y el principio de estricto derecho al permitir la suplencia de la queja deficiente en todos los asuntos familiares?

2. ¿El artículo 747 del Código Familiar para el Estado de Michoacán viola el principio de igualdad y no discriminación al disponer que toda autoridad jurisdiccional deberá suplir la queja deficiente de cualquier parte en asuntos de naturaleza familiar?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 747 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo que permite la suplencia de la queja deficiente en los asuntos de naturaleza familiar, no es inconstitucional. Resulta constitucionalmente válido que existan reglas especiales para el proceso familiar contenidas en los códigos especiales o de procedimientos civiles, que pueden consistir en la facultad para intervenir de oficio en asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores de edad y de alimentos, así como la facultad de suplir la deficiencia de las partes en su planteamiento de derecho.

2. El artículo 747 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo es acorde al principio de igualdad y no discriminación pues la norma no provoca discriminación por razón alguna dado que no existe un trato desigual para las partes, además de que la finalidad de todo asunto en materia familiar permite justificar tal proceder.

Justificación de los criterios

1. "[E]s importante, por un lado, recordar que el principio de estricto derecho se configura en ciertos juicios como una regla en donde el juzgador debe decidir sobre la base de lo exactamente alegado por las partes. No obstante, dicha regla admite excepciones, respetando siempre la imparcialidad y el equilibrio procesal entre las partes. [...] En el caso que nos ocupa, es necesario destacar que las controversias de orden familiar se rigen bajo principios diversos a los del orden civil en los cuales rige de manera preponderante el principio dispositivo." (Pág. 24).

"Es decir que, a diferencia del proceso civil en general en el cual rige el principio dispositivo, en materia familiar el proceso se rige por principios publicistas a fin de evitar formalismos exagerados y estar en posibilidades de encontrar la verdad material. Por ello, como parte del ejercicio de libre configuración legislativa, la ley puede válidamente prever la suplencia en los planteamientos de derecho, que entraña la posibilidad del juez o tribunal de traer al proceso los razonamientos o las argumentaciones no aducidas

ya que tiende a proteger los intereses en materia familiar, siempre respetando el principio de igualdad de las partes y de imparcialidad del juzgador." (Pág. 26).

En este sentido, "en el proceso familiar, la libertad de configuración legislativa permite que la ley otorgue al juzgador, tomando en cuenta la trascendencia social de las relaciones familiares, mayores atribuciones para la dirección del proceso y para la obtención de pruebas respecto de las que rigen en los procesos civiles. Así, se estima constitucionalmente válido que existan reglas especiales para el proceso familiar contenidas en los códigos especiales o de procedimientos civiles, que como ya se dijo pueden consistir en la facultad para intervenir de oficio en asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, así como la facultad de suplir la deficiencia de las partes en su planteamiento de derecho." (Pág. 26).

"En relación con el núcleo esencial de la garantía de seguridad jurídica [...] lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en 'saber a qué atenerse' respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad." (Pág. 27).

"Por ello, no puede decirse que la disposición tildada de inconstitucional violente el derecho de seguridad jurídica puesto que atiende a la naturaleza de los juicios familiares y permite llegar a la verdad material. Es decir, busca preservar el orden familiar sin que la facultad de realizar un estudio oficioso y la suplencia de la queja deficiente de los asuntos sometidos a consideración del juzgador, violenten dicho núcleo esencial, ya que en todo caso se cumplen con las formalidades del procedimiento, se regula la actuación del juzgador y se privilegia el estudio a fondo en aras del orden público e interés social que revisten este tipo de asuntos. Máxime que acorde con su contenido, permite a las partes adquirir conocimiento de que, en los asuntos del orden familiar, los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de la queja.

El principio de estricto derecho implica que el juez debe ceñirse a lo alegado por las partes dentro del límite de su actuación, por lo tanto, el juez no puede reemplazar la actuación de las partes. Por el contrario, la suplencia de la queja permite al juzgador un margen de actuación conforme a lo ya referido.

Por último, el artículo 747 del Código Familiar de Michoacán resulta constitucional. En este numeral el legislador local decidió establecer determinadas circunstancias —como el estudio oficioso y la suplencia de la queja deficiente— a fin de preservar el interés del núcleo familiar, lo cual puede ser válidamente definido por el legislador que cuenta con libertad de configuración legislativa en razón de los principios democráticos y de separación de poderes sin que, como ya se dijo, se considere que en el caso concreto violente el principio de estricto derecho." (Pág. 28).

2. "[E]sta primera sala al resolver el amparo directo en revisión 3796/2012, que también versó, entre otras cuestiones, sobre la constitucionalidad del artículo 747 del Código Familiar del Estado de Michoacán, consideró que no se infringía el principio de igualdad, al facultar a los juzgadores —aun de oficio— para allegarse de pruebas, así como para suplir la deficiencia de la queja, pues esas atribuciones operan por igual en favor de todas las partes involucradas en asuntos del orden familiar. Esto es, no provoca discriminación por razón alguna dado que no existe un trato desigual para las partes; máxime que la finalidad de todo asunto en materia familiar permite justificar tal proceder."

"Entonces esta primera sala considera que efectivamente la norma tildada de inconstitucional no conlleva un trato discriminatorio entre las partes de un asunto de naturaleza familiar pues son claras al

disponer que toda autoridad jurisdiccional deberá suplir la queja deficiente de cualquier parte en asuntos de dicha naturaleza." (Pág. 31).

"Por último, de un análisis del caso, esta Primera Sala considera que la medida que dispone el artículo 747 del Código Familiar obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida ya que el legislador no está introduciendo tratos desiguales de manera arbitraria sino que pretende que el interés de la familia sea respetado en todas las controversias, para lo cual la regla del estudio oficioso y suplencia de la queja opera por igual para todas las partes involucradas; dicha medida es racional ya que lo que pretende es dar cierta flexibilidad para quienes imparten justicia a fin de lograr llegar a la verdad material y preservar los derechos de las partes en las controversias del orden familiar; finalmente constituye un objetivo legítimo y proporcional ya que se pretende respetar tanto las garantías de legalidad y seguridad jurídica así como la institución de la familia, sin que determinados requisitos formales en el procedimiento representen un obstáculo para lograr las decisiones que más benefician a las partes. Entonces, resulta evidente que el artículo 747 bajo estudio no conculca el principio de igualdad previsto en el artículo 1 constitucional ya que aplica para toda la contienda familiar, es decir que no existe discriminación entre las partes y pretende proteger a la institución de la familia dado el interés general de la sociedad en ella." (Págs. 32-33).

Decisión

La Suprema Corte determinó que el artículo impugnado es constitucional y resolvió confirmar la sentencia en la que se declaró infundada la demanda sobre cesación de alimentos provisionales a la demandada.